

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de Enero de 2014

C I R C U L A R N° 2.167

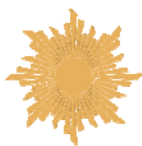
REF: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS -ARMONIZACIÓN LIBRO VI -Información y Documentación.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 10 de enero de 2014, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1. DEROGAR** en la Sección I – Autorización para funcionar, del Capítulo II – Autorización y habilitación para funcionar, del Título I – Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 8 y 9.
- 2. SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Planes de seguros, del Título I – Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 16 por el siguiente:

ARTÍCULO 16 (PLANES DE SEGUROS). Los planes de seguros deben contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Características de los seguros.
- Los modelos de los textos de pólizas, **sus modificaciones y cláusulas adicionales.**
- Las primas, tarifas de primas y sus fundamentos técnicos.
- Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.
- Principios directrices que la empresa se propone seguir en materia de reaseguros, especificando la política en materia de plenos de retención para cada tipo de riesgo o rama.
- Previsiones relativas a los gastos de gestión como gastos generales, comisiones y otros.
- **Texto de los cuestionarios o formularios a utilizarse al momento de la**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

contratación.

Las empresas aseguradoras no podrán utilizar pólizas que no hubieren sido comunicadas previamente a la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. INCORPORAR en el Capítulo VI BIS – Tercerización de servicios, del Título I – Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 16.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

El procesamiento de la información de las empresas aseguradoras y reaseguradoras por parte de agentes externos -sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a las empresas aseguradoras y reaseguradoras por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

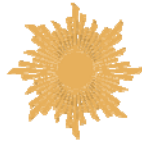
A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 120.3 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 120.7, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 120.9.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2014, copia de los contratos suscriptos que no hubieran sido autorizados por la referida



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Superintendencia, así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

ARTÍCULO 16.3 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

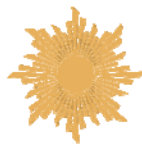
En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 16.2- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

ARTÍCULO 16.4 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS). Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 120.3 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 120.7, las empresas aseguradoras y reaseguradoras que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 120.9, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

4. INCORPORAR en el Título I – Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el Capítulo VI TER – Autorización para operar en nuevas ramas y suscribir seguros previsionales, el que contendrá los siguientes artículos:

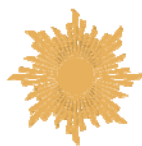
ARTÍCULO 16.5 (AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN NUEVAS RAMAS). La solicitud de autorización para operar en nuevas ramas de seguros deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

1. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
2. Planes de seguros con los contenidos mínimos del artículo 16.
3. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 16.6 (AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR SEGUROS PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (artículos 56 y 57 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995) deberán, además de estar habilitadas por la Superintendencia de Servicios Financieros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida", recabar la autorización previa de la referida Superintendencia para suscribir dichos contratos. A tales efectos deberán presentar el correspondiente plan de seguro, en los términos previstos en el artículo 16.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título III – Inversiones, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 48 por el siguiente:

ARTÍCULO 48 (INVERSIONES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA). No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las comprendidas en los literales C., F., G. y H. del artículo 49 y C. del artículo 53.

6. **SUSTITUIR** en el Título IV – Plan de recomposición patrimonial o adecuación, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 57 por el siguiente:

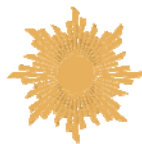
ARTÍCULO 57 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO). En todos los casos en que el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la empresa aseguradora o reaseguradora deberá elaborar un plan de recomposición patrimonial o adecuación en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo **143.1**, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% (cincuenta por ciento) del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la empresa aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

7. **INCORPORAR** en el Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el Título VII – Legajos, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 66.1 (LEGAJO DE SINIESTRO). Las empresas aseguradoras deberán abrir un legajo por cada denuncia de siniestro ingresada, el que deberá contener, además de los datos mínimos mencionados en el numeral 2 del artículo 117, la mayor cantidad de elementos de juicio (denuncia, informe de asesores letrados sobre el estado de las causas, informes médicos, de inspectores de siniestros, presupuestos, informes de peritos tasadores, facturas, otros), que posibiliten en todo momento conocer el estado de trámite del siniestro y su valuación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

De tener participación en el siniestro el reasegurador, deberá incluirse en el legajo copia del aviso del reasegurador, así como toda otra comunicación efectuada al mismo que refiera a la valuación del siniestro, así como la estimación de la participación del cesionario.

En caso de registrarse pagos (totales o parciales), deberá incluirse en el legajo una copia del comprobante de pago.

En todos los casos deberá obrar en el respectivo legajo, un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos de juicio para determinar el valor de la reserva constituida.

Las informaciones podrán hallarse en archivos separados, incluso en medios magnéticos, siempre que, a solicitud de los supervisores del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos contratados para emitir los informes a que refiere el artículo 138, admitan su copia o impresión, de forma de integrarse al correspondiente legajo.

Disposición Transitoria:

Las modificaciones al legajo de siniestro dispuestas en la presente resolución regirán a partir del mes de julio de 2014.

ARTÍCULO 66.2 (LEGAJO PREVISIONAL). Las empresas aseguradoras autorizadas a operar seguros previsionales deberán abrir un legajo por cada beneficio previsional que se gestione, el que deberá contener la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución del Banco de Previsión Social.
- b) Resumen actualizado de la cuenta de ahorro individual del afiliado en la administradora de fondos de ahorro previsional, en los casos de beneficios derivados del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
- c) Cálculo de la asignación inicial que corresponda (jubilación común o por edad avanzada, jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por sobrevivencia) y sus reliquidaciones.
- d) Constancia de traspaso de la cuenta y posteriores complementos.
- e) Formulario de cómputo de servicios emitido por el Banco de Previsión Social.
- f) Copia firmada por el o los beneficiarios de la notificación del cálculo al que refiere el punto c).
- g) Toda otra documentación que tenga relación con la prestación que se tramita.

En el cálculo de la prestación deberá constar, cuando corresponda:

- El detalle de los meses sin aporte y los motivos que originaron su inclusión en el promedio de las asignaciones computables.
- Si se han computado períodos de inactividad compensada (artículo 36 del Decreto N° 125/996 de 1 de abril de 1996).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- El número de meses considerados para el promedio.

8. RENOMBRAR el Capítulo I – Normas sobre registraciones y documentación, del Título I – Registros, documentación y conservación de información, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que pasará a denominarse Capítulo I – Registros.

9. SUSTITUIR en el Capítulo I – Registros, del Título I - Registros, documentación y conservación de información, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 117 por el siguiente:

ARTÍCULO 117 (REGISTROS). Las empresas aseguradoras deberán llevar los registros que se indican a continuación:

1) Emisiones y anulaciones:

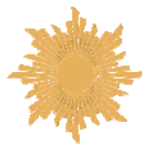
En este registro se asentarán por cada rama de seguros, la totalidad de las operaciones de emisión y anulación. Las anulaciones deberán instrumentarse a través de endosos.

Deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Fecha de emisión y/o anulación.
- b. Número de orden (correlativo por rama, con base anual).
- c. Número de póliza (correlativo por rama).
- d. Número de endoso, si corresponde.
- e. Identificación del tomador y/o asegurado **y beneficiario (cuando sea posible a la fecha de la registración).**
- f. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda.
- g. Suma asegurada.
- h. Prima.
- i. Recargos financieros.
- j. Impuesto al valor agregado.
- k. Total (h+i+j)
- l. Comisiones.
- m. Cantidad de cuotas (de otorgarse financiación), cuando corresponda.

Las registraciones se realizarán dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de la emisión o anulación.

2) Siniestros:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En este registro se asentarán por cada rama de seguros, las denuncias de siniestros que reciban.

Deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Número de siniestro (correlativo por rama, con base anual).
- b. Fecha de denuncia del siniestro.
- c. Fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Número de póliza.
- e. Identificación del tomador y/o asegurado **y beneficiario (cuando sea posible a la fecha de la registración)**.
- f. Número y fecha de aviso al reasegurador (en caso de corresponder).
- g. Importe probable del siniestro.
- h. Observaciones (en trámite, rechazado por, pagado, **en proceso de conciliación previa, en juicio, otros**).

Para aquellos siniestros en los que se hubiese iniciado proceso de conciliación previa o promovido juicio, el registro contendrá además, los siguientes datos:

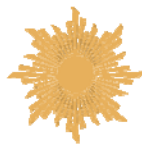
- h.1 Autos caratulados.**
- h.2 Estado de la Causa:**
 - D: Demanda.**
 - S: Sentencia o Transacción.**
 - P: Con informe de Perito.**
- h.3 Importe original de la suma demandada.**
- h.4 Fecha de origen para la actualización.**
- h.5 Coeficiente de ajuste.**
- h.6 Importe actualizado.**

Las registraciones se realizarán dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de la denuncia del siniestro.

3) Reaseguros pasivos:

En este registro se asentarán los riesgos reasegurados y contendrá los siguientes datos mínimos:

- a. Fecha de registración.
- b. Número de orden (correlativo anual).
- c. Riesgo cubierto.
- d. Tipo de contrato (proporcional especificando participación, exceso de pérdida especificando prioridad, otros).
- e. Fecha de inicio y terminación de vigencia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- f. Base de cobertura (a partir de la fecha de la denuncia, a partir de la fecha de vigencia de la póliza).
- g. Empresa/s reaseguradora/s especificando su respectiva participación.
- h. Prima pactada.
- i. Gastos de gestión a cargo del reasegurador.
- j. Intermediarios.
- k. Observaciones.

Las registraciones se realizarán dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de la contratación del reaseguro.

4) Actuaciones judiciales:

En este registro se asentarán todas aquellas causas en que la empresa sea parte, ya sea demandando o citado en garantía y aquellas en las que la empresa sea actora.

Contendrá los siguientes datos mínimos:

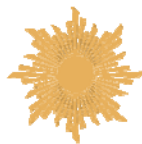
- a. Número de orden.
- b. Fecha de registración.
- c. Asunto cuestionado.
- d. Rama, número de póliza y número de siniestro (en caso de corresponder).
- e. Autos caratulados.
- f. Juzgado competente.
- g. Fecha de presentación de la demanda.
- h. Suma demandada.
- i. Monto de sentencia firme o transacción.
- j. Fecha de cancelación total.
- k. Observaciones

Las registraciones se realizarán dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de iniciado el juicio, según corresponda.

Los registros antes mencionados deberán mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse en la forma prevista en los artículos 120.4 a 120.7, durante el plazo establecido en el artículo 120.8.

Disposición Transitoria:

Las modificaciones a los registros dispuestas en la presente resolución regirán a partir de las registraciones correspondientes al mes de julio de 2014.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

10. **DEROGAR** en el Capítulo I – Registros, del Título I - Registros, documentación y conservación de información, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 118 a 120.
11. **DEROGAR** en el Capítulo II – Conservación de información, del Título I - Registros, documentación y conservación de información, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 121.
12. **RENOMBRAR** el Capítulo II – Conservación de información, del Título I - Registros, documentación y conservación de información, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que pasará a denominarse Capítulo II – Información y documentación.
13. **INCORPORAR** en el Capítulo II – Información y documentación, del Título I - Registros, documentación y conservación de información, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, la Sección I – Información y documentación – Condiciones y formas de resguardo, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 120.1 (ACCESO A LA INFORMACIÓN). El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

ARTÍCULO 120.2 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 145.2.

ARTÍCULO 120.3 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

Disposición Transitoria:

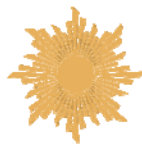
Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo de información a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.4 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 120.3 así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes.

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo de documentación a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.5 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS). Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las empresas aseguradoras y



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

reaseguradoras, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus registros a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.6 (RESPONSABILIDADES). Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

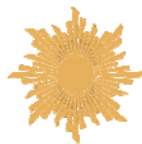
Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de haberse producido.

ARTÍCULO 120.7 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.8 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN). Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 120.3 y 120.4, así como los registros a que refiere el artículo 117 deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

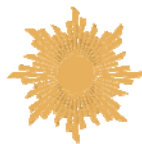
ARTÍCULO 120.9 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para elaborar el plan de continuidad operacional a que refiere el presente artículo.

- 14. INCORPORAR** en el Capítulo II – Información y documentación, del Título I – Registros, documentación y conservación de información, del Libro VI –



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, la Sección II – Conservación y reproducción de documentos, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 120.10 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas a que refiere el artículo 120.4, vinculados con su operativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 120.7.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

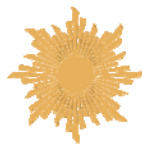
Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de conservación de documentos a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.11 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 120.7.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción de documentos a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.12 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN). Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

A. Microfilmación. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 del 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.

B. Digitalización. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N° 83/001 de 08 de marzo de 2001.

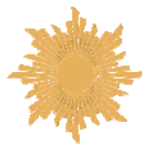
Las instituciones que no cuenten con sistemas de reproducción propios, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

1. Recaudos mínimos

1.1. Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

- i) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).
- ii) Fecha de proceso.
- iii) Denominación de los originales a procesar.
- iv) Breve descripción de la información contenida en tales originales.
- v) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

procesar.

- vi) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.

1.2. Acta de Cierre. Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

- i) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.
- ii) Fecha y hora de finalización del proceso.
- iii) Cantidad de originales procesados.
- iv) Número de soporte que contiene la información procesada.
- v) Observaciones constatadas durante el proceso (existencia de soportes de continuación, otras.).
- vi) Firma del operador que realizó el proceso.
- vii) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.

2. Conformación del lote.

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

Disposición Transitoria:

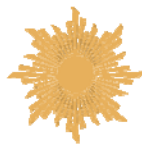
Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.13 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES). Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

- 15. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 129 por el siguiente:

ARTÍCULO 129 (PLAZOS DE PRESENTACIÓN). Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar la información a que refiere el artículo precedente de acuerdo con los siguientes plazos:

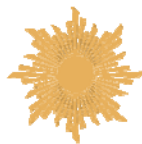
- a) la información correspondiente al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre de cada año: dentro de los 30 (treinta) días corridos siguientes a dicha fecha;
- b) la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año: dentro de los 60 (sesenta) días corridos siguientes a dicha fecha.

- 16. RENOMBRAR** el Capítulo III – Planes de adecuación y saneamiento, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que pasará a denominarse Capítulo III - Patrimonio mínimo y planes de recomposición patrimonial o adecuación.

- 17. SUSTITUIR** en el Capítulo III - Patrimonio mínimo y planes de recomposición patrimonial o adecuación, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 143 por el siguiente:

ARTÍCULO 143 (ACREDITACIÓN DEL PATRIMONIO NETO). Las empresas aseguradoras deberán elaborar la siguiente información a efectos de acreditar su patrimonio neto al cierre de cada mes:

- a) **Capital mínimo.**
- b) **Patrimonio contable.**
- c) **Propuesta de distribución de utilidades, cuando corresponda.**
- d) **Intangibles.**
- e) **Otros activos que no constituyen inversión efectiva, detallando cada uno de los mismos.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- f) **Créditos con titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o reaseguro.**
- g) **Patrimonio neto (b-c-d-e-f).**
- h) **Superávit o déficit de patrimonio neto (g-a).**

La citada información deberá remitirse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

- 18. INCORPORAR** en el Capítulo III - Patrimonio mínimo y planes de recomposición patrimonial o adecuación, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 143.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DEFICIT DE CAPITAL MÍNIMO). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refiere el artículo 57 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatada la insuficiencia en la acreditación del capital mínimo.

- 19. INCORPORAR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 147.1 (REGISTRO DE ACCIONISTAS). El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las empresas aseguradoras y reaseguradoras, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 14 y 137.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 6. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal I) del artículo 4.1 y por el artículo 6.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 20. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 148 por el siguiente:

ARTÍCULO 148 (INFORMACIÓN CONTABLE DE LOS ACCIONISTAS). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar anualmente la siguiente información de sus accionistas directos y sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

- 1) Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- 2) Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

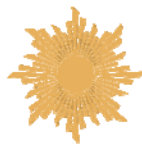
La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

Disposición Transitoria:

Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.

- 21. INCORPORAR** en el Capítulo V - Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 149.1 (INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES). Las empresas aseguradoras o reaseguradoras deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros la contratación de pólizas - incluidas las pólizas de seguros de vida y ahorro - que estipulen primas anuales por un monto igual o superior a U\$S 10.000 (Dólares americanos diez mil), o su equivalente en otras monedas, independientemente de la forma de pago de dichas primas, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al mes que se informa.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso precedente a la prima única del contrato de renta vitalicia, siempre que su pago resulte del traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la aseguradora por la que éste haya optado.

En el caso de las pólizas colectivas, se deberán informar las operaciones cuando la fracción de la prima correspondiente a un riesgo en particular, iguale o supere el importe antes mencionado.

La comunicación de la información se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 149.2 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las empresas aseguradoras o reaseguradoras estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las operaciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las operaciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la empresa.

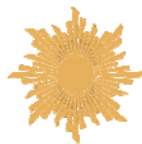
La comunicación de la información se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

- 22. INCORPORAR** al Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el Capítulo V BIS – Reservas y siniestros, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 149.3 (INFORMACIÓN SOBRE LA RESERVA DE RIESGO EN CURSO).

Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a la reserva de riesgo en curso, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro de emisión).
- b. Número de póliza.
- c. Número de endoso, si corresponde.
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia.
- e. Prima total emitida.
- f. Días de riesgo a correr al cierre.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g. Reserva de riesgo en curso.
- h. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- i. Participación del reasegurador.
- j. Reserva de riesgo en curso neta.

Para la reserva de riesgo en curso correspondiente a la rama transporte, la información deberá contener como mínimo:

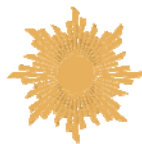
- a. Número de orden.
- b. Número de póliza.
- c. Número de endoso, si corresponde.
- d. Prima total emitida.
- e. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- f. Participación del reasegurador.
- g. Prima total emitida neta de reaseguro.

ARTÍCULO 149.4 (INFORMACIÓN SOBRE LA RESERVA MATEMÁTICA). Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a la reserva matemática, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro de emisiones y anulaciones).
- b. Número de póliza.
- c. Número de endoso, si corresponde.
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda.
- e. Importe de la reserva matemática.

ARTÍCULO 149.5 (INFORMACIÓN SOBRE LA RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES). Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a la reserva de siniestros pendientes, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de siniestro (debe corresponder con el número que figura en el registro de siniestros).
- b. Número de póliza.
- c. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda.
- d. Identificación del tomador y/o asegurado y beneficiario.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Fecha de ocurrencia del siniestro.
- f. Importe total bruto de la reserva.
- g. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- h. Participación del reasegurador.
- i. Importe neto.

ARTÍCULO 149.6 (INFORMACIÓN SOBRE SINIESTROS TERMINADOS EN EL MES).

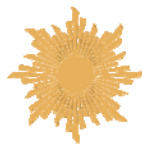
Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a los siniestros terminados por pago total siempre y cuando el asegurado haya prestado conformidad sobre el importe liquidado, por rechazo no recurrido y por cualquier otra circunstancia, indicando la causa correspondiente, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de siniestro (debe corresponder con el número que figura en el registro de siniestros).
- b. Fecha de denuncia.
- c. Fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Número de Póliza.
- e. Identificación del tomador y/o asegurado y beneficiario.
- f. Importe total pagado.
- g. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- h. Importe a cargo del Reasegurador.
- i. Importe Neto.
- j. Causa de terminación: pago con conformidad, rechazo no recurrido, otros.
- k. Observaciones.

23. **SUSTITUIR** en el Capítulo IX – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 157 por el siguiente:

ARTÍCULO 157 (INFORMACIÓN SOBRE CARTERA DE INVERSIONES). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras **deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros**, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre calendario, **la siguiente información y documentación:**

- a) Información emitida por las empresas encargadas de la custodia respecto a la cartera de inversiones, incluyendo los datos necesarios para su adecuada identificación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) Constancias originales expedidas por las instituciones de intermediación financiera en las que se certifiquen los saldos al cierre de cada trimestre.

c) Constancias originales expedidas por las administradoras de fondos de inversión en las que se certifiquen los saldos al cierre de cada trimestre.

A los efectos de los apartados b) y c) se considerarán válidos los estados de cuentas emitidos por las instituciones de intermediación financiera y administradoras de fondos de inversión, respectivamente.

24. **INCORPORAR** en el Capítulo IX – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 158.1 (INFORMACIÓN SOBRE SEGUROS PREVISIONALES). Las empresas aseguradoras deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financiero información sobre seguros previsionales, según las instrucciones que se impartirán. Dicha información deberá presentarse en un plazo que vence el día 15 del mes siguiente al que está referida.

ARTÍCULO 159.1 (INFORME SOBRE TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS). La persona o sector responsable de administrar los riesgos tecnológicos y operativos en la institución deberá elaborar anualmente un informe en el que conste:

- un análisis de todos los riesgos asociados a la actividad tercerizada;
- una relación de todos aquellos eventos que afectaron la continuidad del negocio y las medidas implementadas para mitigarlos o eliminarlos.

El citado informe referirá a la fecha de cierre de cada ejercicio económico y deberá entregarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a dicha fecha.

Disposición Transitoria:

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir de los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2014.

CRA. GRACIELA VELÁZQUEZ

Intendente de Supervisión Financiera